



CORNARE	Número de Expediente: 056600335989
NÚMERO RADICADO:	134-0180-2020
Sede o Regional:	Regional Bosques
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBI
Fecha: 28/07/2020	Hora: 15:17:26.18... Follos: 4

San Luis,

Señor
JUAN CARLOS FRANCO CALLE
Teléfono celular 311 381 77 29
Vereda Los Potreros
Municipio de Cocorná

ASUNTO: Citación

Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa que reposa dentro de la Queja ambiental **SCQ-134-0912-2020**.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 556, o al correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyctó: Isabel Cristina Guzmán B. Fecha: 23/07/2020

Ruta www.cornare.gov.co/sgg/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-04/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



CORNARE	Número de Expediente: 056600335989	
NÚMERO RADICADO:	134-0180-2020	
Sede o Regional:	Regional Bosques	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBI.	
Fecha: 28/07/2020	Hora: 15:17:26.18...	Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja ambiental interpuesta con radicado N° **SCQ-134-0912 del 16 de julio de 2020**, interesado puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos: "(...) *tala rasa de rastrojos altos y bajos, en la vereda Los Potreros de Cocorná. Quejas por parte de la comunidad a causa de la tala indiscriminada de árboles, en dicha visita se evidenció por parte de los técnicos que estas personas han talado aproximadamente 0.5 hectáreas del bosque, además la policía nacional procedió a la detención del presunto infractor, solicitamos con urgencia una valoración técnica para determinar la afectación causada y proceder debidamente tanto con las sanciones establecidas por la ley (...)*".

Que, durante la visita a campo, el día 15 de julio, funcionarios de esta Corporación procedieron a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CASO DE FLAGRANCIA** al señor **JUAN CARLOS FRANCO CALLE**, identificado con la cédula de ciudadanía 70.384.792.

Que en atención a la Queja ambiental interpuesta funcionarios del grupo técnico de la regional Bosques procedieron a realizar visita al predio de interés el día 15 de julio de 2020, de la cual se generó el **Informe técnico con radicado N° 134-0299 del 23 de julio de 2020**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

(...)

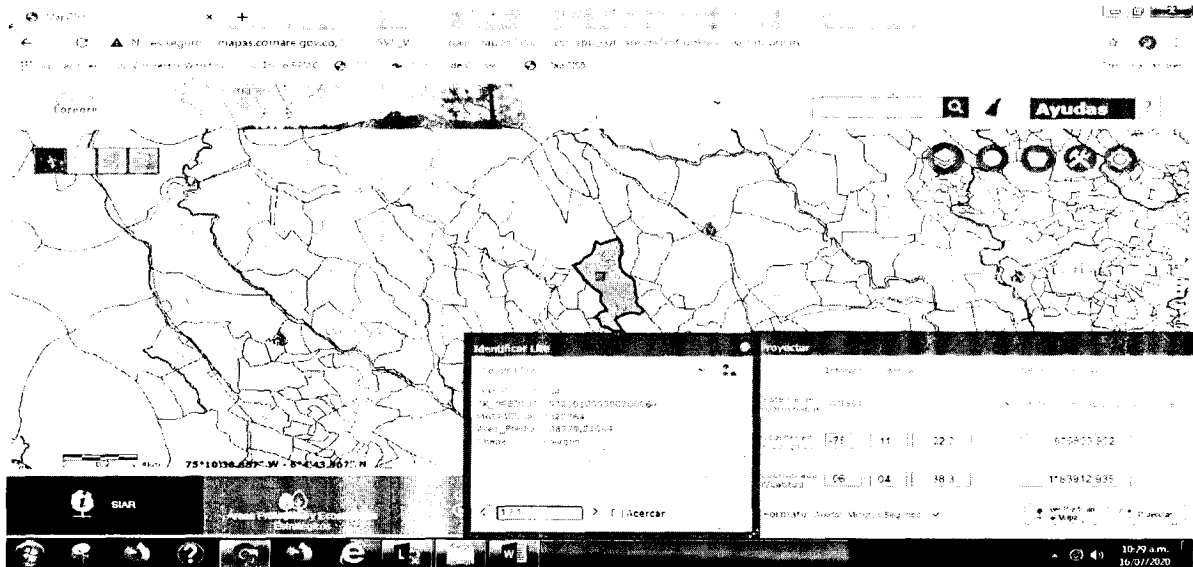
3. Observaciones:

El día 15 de julio del 2020 se hizo visita de atención a queja ambiental en la vereda Los Potreros del municipio de Cocorná, unos -300 metros más arriba de la escuela de los Potreros, en la finca Campo Alegre, durante el recorrido realizado se encontraron las siguientes situaciones:



- El día 15 de julio del 2020, la Regional Bosque fue avisada por UGAM del Municipio de Cocorná, la captura de 4 personas por parte de la policía Nacional del Municipio de Cocorná, los cuales estaban talando un monte en la Vereda Los Potreros, si los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.

- Al revisar en el geo portal interno de Comare se encontró que el predio donde se dio atención a la queja figura a nombre de la señora Flor Celina Calle de Franco, la madre del presunto infractor con un PK N° 1972001000000700064, con área aproximada de 10.8 has.



- Se observan dos puntos de intervención uno con área de 0.8 has, y el otro con un área de aproximadamente 1.2 has, en ambos lotes se observa la tala rasa de rastrojos altos y bajo.
- Ambos lotes intervenidos corresponden a un rastrojos altos y bajo, donde se talaron especies forestales como: carates (*Vismia* sp), sietecueros, garrapatos (*Guatteria cestrifolia*), niguitos (*Miconia minutiflora*), mortiños (*Miconia* sp), yarumos (*Cecropia* sp), gallinazo (*Piptocoma discolor*), punte lance (*Vismia guianensis*), todas estas especies son propias de rastrojos por regeneración natural, lo que indica que este predio anteriormente fue intervenido para siembra de cultivos y pastizales, una vez que se encontraron en el lugar, residuos vegetales de pasto de Janeiro y grama.
- En su gran mayoría los árboles talados cuentan CAP inferiores a 15 cm., tipo taco y envaradera.
- El recorrido por el predio afectado se observa que los árboles que talaron los están arrumando, y según el señor Juan Carlos es para leña para la casa como se observa en el registro fotográfico.
- También manifiesta el señor Juan Carlos que se vio obligado a realizar tala rasa de los rastrojos altos y bajos para abrir potreros, que en los tiempos de la guerra dejaron la finca abandonada, y que por esa razón están talando y para abrir potreros y sembrar productos de pan coger.

4. Conclusiones:

- La señora Flor Celina Calle de Franco, como propietaria del predio Campo Alegre y el señor Juan Carlos Franco Calle, quien realizó las actividades de la tala rasa de rastrojos altos y bajos, se relacionan como presunto responsable de realizar dichas actividades en un área aproximada de dos (2) hectáreas, la cual se realizó sin contar con los respectivos permisos de aprovechamiento forestal otorgados por la autoridad ambiental competente Cornare.
- Las especies afectadas en el predio son: carates (*Vismia sp*), sietecueros, garrapatos (*Guatteria cestrifolia*), niguitos (*Miconia minutiflora*), mortiños (*Miconia sp*), yarumos (*Cecropia sp*), gallinazo (*Piptocoma discolor*), punte lance (*Vismia guianensis*)
- Al realizar la valoración de la importancia de la afectación se obtuvo un valor de 14, la cual es considerada como una afectación **LEVE** al recurso natural **FLORA**.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el Decreto 2811 de 1974

Artículo 8º Dispone. - “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos”.

Que el Decreto 1076 de 2015, dispone

Artículo 2.2.1.1.5.6. “Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico No. N° 134-0299 del 23 de julio de 2020**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES de TALA DE ESPECIES FORESTALES**, la cual está siendo realizada en el predio con coordenadas geográficas **N 6° 04' 38.3", W -75° 11' 22.3", Z 0764 msnm**, ubicado en la vereda Los Potreros del municipio de Cocorná, al señor **JUAN CARLOS FRANCO CALLE**, identificado con la cédula de ciudadanía 70.384.792; con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado 134-0912 del 16 de julio de 2020.
- Informe técnico de queja con radicado 134-0299 del 23 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **TALA DE ESPECIES FORESTALES** al señor **JUAN CARLOS FRANCO CALLE**, identificado con la cédula de ciudadanía 70.384.792, en el predio con coordenadas geográficas **N 6° 04' 38.3", W -75° 11' 22.3", Z 0764 msnm**, ubicado en la vereda Los Potreros del municipio de Cocorná, de conformidad con la parte motiva del presente Acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JUAN CARLOS FRANCO CALLE**, identificado con la cédula de ciudadanía 70.384.792, para que, en un término de sesenta (60) días calendario, contado a partir de la notificación del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Reforestar el predio intervenido a través de la siembra de mil quinientas (1.500) especies, árboles y plántulas de guadua, especialmente en la rivera de la quebrada La Chonta y en los linderos del predio afectado.

Parágrafo primero: Las plantas deben contar con alturas entre 30 y 50 cm y se deben realizar labores de mantenimiento como podas, control de arvenses y fertilización para garantizar el establecimiento y crecimiento de las especies por un periodo de tres (3) años.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al señor **JUAN CARLOS FRANCO CALLE** que las quemas a campo abierto están totalmente prohibidas, mediante circular 100-0008 11 de febrero de 2020 emitida por Cornare, por lo tanto, por ningún motivo se podrá hacer quema de bosques o rastrojos altos y bajos.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **JUAN CARLOS FRANCO CALLE** que para realizar cualquier tipo de aprovechamiento forestal, deberá tramitar los respectivos permisos ambientales ante esta Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al Grupo de control y seguimiento realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 20 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

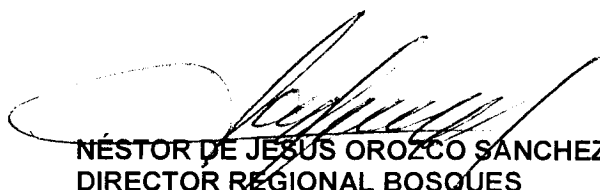
ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor **JUAN CARLOS FRANCO CALLE**, identificado con la cédula de ciudadanía 70.384.792.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SANCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel Cristina Guzmán B.

Fecha 23/07/2020

Proceso: Queja ambiental

Expediente: SCQ 134-0912-2020

Técnico: Jairo Alzate